

Expediente: **1719/18-A4**

Carátula: **PEREZ RUBEN DARIO C/ EMPRENDIMIENTOS GASTRONOMICOS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **27/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23293903409 - PEREZ, RUBEN DARIO-ACTOR

27243037755 - LOZANO, MARIA SOLEDAD-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y SEG. SOC. DE ABOG. Y PROC. DE TUC., ----

27248033466 - VARGIU, NOELIA MARIA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - SOLER, MARCELO RICARDO-POR DERECHO PROPIO

23238774179 - ROSELLO, JUAN JOSE-POR DERECHO PROPIO

23238774179 - EMPRENDIMIENTOS GASTRONOMICOS S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1719/18-A4



H105025565540

JUICIO: "PEREZ RUBEN DARIO c/ EMPRENDIMIENTOS GASTRONOMICOS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1719/18-A4.

San Miguel de Tucumán, marzo de 2025.

Y VISTOS: para resolver la oposición deducida por la parte demandada el 26/11/2024, de donde

RESULTA

1. La parte demandada se opone a la aceptación y producción de los puntos 3 y 4 de esta prueba, en los que el actor solicitó que *“Exhiba diagrama horario, con respecto al Sr. Rubén Darío Pérez, correspondiente al periodo desde junio del 2005 a octubre de 2017”* y *“Exhiba comunicación de vacaciones al Sr. Rubén Darío Pérez, correspondiente al periodo comprendido desde el año 2005 al 2017 inclusive”*.

Motiva su oposición en que, de acuerdo al art. 91 del CPL, la solicitud debe ser clara, concreta y referida a registros específicos que resulten controvertidos en el proceso. Considera que lo solicitado por la parte actora no está debidamente individualizado -no indica los instrumentos en donde constan-, lo que afecta la economía, celeridad y el equilibrio procesal.

Asimismo, indica que los documentos que la actora solicita que sean exhibidos no guardan directa relación con los hechos alegados en la demandada, ni son conducentes para resolver los puntos litigiosos. Invoca el art. 77 del CPL.

Agrega que el CCT que rige la actividad gastronómica no obliga al empleador a llevar, ni conservar, planillas de horarios y/o cronogramas de trabajo del personal dependiente; y que tampoco el actor afirmó o acreditó que fuera una práctica instaurada por la empresa.

2. Corrido traslado de ley, el letrado apoderado de la parte actora contesta mediante presentación de fecha 25/02/2025, solicitando se rechace la oposición por los argumentos que expone en su presentación, a los que en honor a la brevedad me remito.

3. En este estado, la oposición quedó en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

1. Atento a los hechos invocados en la demanda por el actor y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la accionada para oponerse a la producción de los puntos 3 y 4 de la prueba de exhibición de documentación presentado el 12/03/2024 -los que fueron transcritos en las resultas-, considero que ellos resultan razonables *y pueden ser conducentes y pertinentes para esclarecer la verdad material de los hechos controvertidos, máxime si se tiene presente que el actor se queja sobre la jornada de trabajo e incluso -observo- que el actor reclama el pago de vacaciones. Estos puntos cuestionados estarían relacionados con los documentos que la actora pretende que la accionada exhiba.*

Por otro lado, no considero que dichos puntos hayan sido formulados en términos genéricos o que carezcan de precisión, pues -claramente- la parte actora pide que la demandada exhiba, en concreto, el diagrama de horarios suyo delimitando el periodo de tiempo. Lo mismo, respecto de la comunicación de vacaciones.

3. Me parece importante recordar que al decidir sobre la aceptación de una prueba (admisibilidad formal), el Magistrado debe verificar que con la misma no aparezca como “**notoriamente impertinente**”, o que resulte **claramente inadmisibile**; a punto tal que su incorporación aparezca como totalmente desvinculada con las cuestiones controvertidas en la causa.

En el caso, las cuestiones a las que la demandada se opone no lucen como una prueba totalmente desvinculada de las cuestiones debatidas en el proceso (como se advirtió en punto anterior), por cuanto se trata -mediante su producción- de probar cuestiones controvertidas, que -como tales- forman parte del tema decidendum.

4. En este contexto, considero que no existe obstáculo para admitir la prueba de exhibición ofrecida por la actora, agregando que -incluso- en esta etapa del proceso **no tengo elementos como para poder verificar, prima facie, si realmente será conducente, o no, para averiguar la verdad material.**

Lo único que advierto en esta instancia es que la prueba no luce notoriamente impertinente, ni es ostensiblemente inadmisibile, como para excluirla del proceso en esta instancia, impidiendo su producción; lo que -desde ya lo aclaro- no implica abrir juicio valorativo alguno sobre la idoneidad y eficacia de la prueba admitida.

En efecto, y siguiendo las enseñanzas de la calificada Doctrina en la materia, considero que debe admitirse la prueba, **sin perjuicio de su valoración -o no- en el momento procesal oportuno**, conforme las reglas de la sana crítica racional.

Al respecto, siguiendo las líneas directrices del Maestro PODETTI, considero que **lo que debe ser rechazado** (al momento de decidir la admisibilidad formal de la prueba), **es aquella que presenta la característica de “impertinencia notoria o manifiesta”**; es decir, **“la no admisión de pruebas en función de su impertinencia o innecesariedad debe circunscribirse a los supuestos en que estos caracteres fueren manifiestos, correspondiendo en caso contrario, inclinarse por la admisibilidad de las pruebas”** (PODETTI, Ramiro: Teoría y Técnica del Proceso Civil y Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso Civil, Ediar, Buenos Aires, 1963, pag.161). Las negritas y lo subrayado, me pertenecen.

No obstante lo expuesto en el punto anterior, también me parece importante reiterar que, en esta instancia procesal, no es oportuno abrir juicio de valor sobre la eficacia probatoria de la prueba ofrecida; tema que es propio de la valoración de la prueba, la que deberé analizar al dictar la sentencia de fondo.

5. En conclusión, en base a los fundamentos expuestos, como también por la interpretación armónica de los artículos transcritos y examinados, doctrina y jurisprudencia citada, considero que

la **oposición** realizada por la parte demandada a los puntos 3 y 4 de la prueba de exhibición de documentación ofrecida por la actora **debe ser rechazada**. Así lo declaro.

6. Consiguientemente, dispongo **reabrir los términos procesales suspendidos**. Consiguientemente, **cúmplase con el proveído de fecha 21/11/2024**.

7. **COSTAS**: Siguiendo el principio objetivo de la derrota, toda vez que la demandada resultó sustancialmente vencida en la oposición (Confr. Art. 61, 1er párrafo, y Cctes. CPCC, supletorio), corresponde que las costas sean impuestas a la misma. Así lo declaro.

8. **HONORARIOS** Finalmente corresponde reservar pronunciamiento para su oportunidad (cfr. art. 46 inc. "b" del C.P.L.).

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR la oposición deducida por la parte demandada respecto de los puntos 3 y 4 de la prueba de exhibición de documentación ofrecida por el actor, conforme lo considerado.

II. COSTAS: como se consideran.

III. REABRIR los términos procesales y **CÚMPLASE** con el proveído de fecha 21/11/2024.

III. HONORARIOS para su oportunidad.

ARCHIVESE REGISTRESE Y HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 26/03/2025

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/84a22e20-00d7-11f0-bde1-0142e62b0ffb>